



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-6920/2022

**ACTORA:** LESLIE OSMARA CRUZ  
MEDINA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORÓ:** KRISTEL ANTONIO  
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de  
noviembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los  
derechos político-electorales del ciudadano presentado por **Leslie  
Osmara Cruz Medina**,<sup>1</sup> ostentándose como Regidora cuarta del  
Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

La actora impugna la sentencia emitida el pasado veinte de octubre por  
el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>2</sup> dentro del expediente TEV-JDC-  
497/2022 que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de la  
violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>3</sup> y fundada la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como actora, promovente o enjuiciante.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Tribunal local, Tribunal Electoral local, Tribunal responsable, autoridad responsable o por sus siglas: TEV.

<sup>3</sup> En adelante podrá referirse a violencia política o por sus siglas VPMRG

obstaculización al ejercicio de su cargo.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
RESUELVE .....	40

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, porque contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable realizó un análisis con perspectiva de género respecto de los argumentos y hechos planteados en la instancia previa, así como de las pruebas que obran en dicho expediente.

Además, se comparte lo decidido respecto a que no se acreditó la violencia política en razón de género que se denunció, pues se demostró que los actos que actualizaron la obstaculización denunciada no se realizaron porque la promovente sea mujer, es decir, no se actualizó el elemento de género.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El Contexto**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6920/2022

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Asignación de regiduría.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se otorgó la constancia de asignación a favor de la fórmula encabezada por la ahora actora, como regidora cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.
2. **Demanda local.** El nueve de agosto de dos mil veintidós,<sup>4</sup> la actora en su carácter de Regidora cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, presentó demanda local contra la presidenta municipal, otra y otros funcionarios del citado Ayuntamiento, por presuntos actos y omisiones que, a su decir, constituían VPMRG.
3. **Sentencia impugnada.** El veinte de octubre, el Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la violencia política denunciada por la ahora promovente y fundada la obstaculización al ejercicio de su cargo.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal<sup>5</sup>

4. **Presentación de demanda.** El tres de noviembre, la actora presentó juicio ciudadano, a efecto de controvertir la sentencia señalada en el párrafo que antecede; asimismo, solicitó a la Sala Superior resolver su demanda.
5. En atención a lo anterior, esta Sala Regional remitió a dicha Sala Superior la demanda y demás constancias.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

## **SX-JDC-6920/2022**

6. **Remisión de Sala Superior.** El once de noviembre siguiente, la Sala Superior determinó reencauzar el juicio SUP-JDC-1373/2022 a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para resolver la controversia expuesta.

7. **Recepción y turno.** El trece de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6920/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio; **a) por materia**, ya que se trata de un juicio ciudadano por el cual se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, se declaró la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la ahora promovente y fundada la obstaculización al ejercicio de su cargo; y, **b) por territorio**, toda vez que el Estado de Veracruz forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6920/2022

10. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>6</sup> 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>7</sup> así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios; así como el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral; así como, por así haberlo determinado la Sala Superior de este Tribunal en el SUP-JDC-1373/2022.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que la demanda del juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia siguientes:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

13. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue emitida el veinte de octubre y notificada a la actora el veinticinco de octubre siguiente,<sup>8</sup> por

---

<sup>6</sup> En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

<sup>7</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>8</sup> Constancias de notificación consultables en las fojas 652 y 653 del cuaderno accesorio único, del expediente en que se actúa.

lo cual el plazo para controvertirla transcurrió del veintiséis de octubre al tres de noviembre.<sup>9</sup>

14. Por tanto, si la demanda se presentó el tres de noviembre, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente.

15. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que la hoy actora es quien promovió el medio de impugnación ante el Tribunal responsable, cuya sentencia controvierte al considerar que vulnera sus derechos político-electorales como mujer.

16. Lo anterior, con apoyo en el criterio sostenido en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>10</sup>

17. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el requisito, porque en términos del artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz,<sup>11</sup> las sentencias que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

18. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

---

<sup>9</sup> Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo los días veintinueve y treinta de octubre y cinco y seis de noviembre por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como de la jurisprudencia 8/2019 de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>. Además, conforme con el aviso de veintisiete de octubre suscrito por el Presidente de este Tribunal Electoral, en el que los días treinta y uno de octubre, primero y dos de noviembre fueron declarados inhábiles para efectos del cómputo de los plazos y términos de los medios de impugnación en materia electoral federal.

<sup>10</sup> consultable en la siguiente liga <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>11</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6920/2022

## **TERCERO. Estudio de fondo**

### **I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

19. La pretensión de la actora es modificar la sentencia impugnada, para el efecto de que se acredite la existencia de violencia política en razón de género ejercida en su contra por diversos funcionarios del Ayuntamiento.

20. Como causa de pedir sostiene que el Tribunal local, al analizar la controversia, incumplió con su obligación de juzgar con perspectiva de género, a partir de lo siguiente:

- La actora plantea que, a pesar de que se determinó fundado el agravio referente a la omisión de responder solicitudes de información, el Tribunal local no tomó en cuenta que existieron diecinueve solicitudes de petición formal, las cuales, a casi un año de labores, no se han contestado, trayendo consigo una premeditada y ventajosa omisión con el objeto de limitar, anular y menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos como mujer.
- Señala que, a pesar de que se determinó fundado el agravio referente a la omisión de entregar en cada convocatoria a sesión de cabildo, la información referente de los temas a tratar, el Tribunal local omitió considerar que no se le convocó a veintisiete de sesenta y dos sesiones de cabildo, situación que limita anula y menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos como mujer.
- Menciona que, de la sesión de cabildo de veinticuatro de agosto, el Tribunal local no advirtió los hechos sistemáticos y continuos en donde la alcaldesa busca la manera de denostarla, difamarla y

descalificarla como mujer, porque realizó comentarios hacia su persona por suponer que es originaria del Estado de Puebla, con la intención de molestarla y denostarla al utilizar palabras como “absurdo” y “hay que ser inteligente”, como si ella no lo fuera.

- Respecto a no incluir personal en la nómina del Ayuntamiento, aduce que el Tribunal local realizó un juzgamiento incompleto, puesto que se limitó a solicitar al Congreso del Estado la plantilla del personal del Ayuntamiento, sin tomar en cuenta la prueba superveniente que presentó el veintitrés de septiembre en donde se hizo referencia que dicha plantilla estaba falsificada al contener información incorrecta.
- Aduce que, le genera agravio que el Tribunal local calificara de infundado su agravio referente a las divulgaciones falsas en su contra por parte de la presidenta municipal y una Diputada, ya que si bien no hacen referencia directa de su nombre, lo cierto es que es a la única Regidora a la que no invitan a los eventos, por lo que era evidente que los comentarios realizados fueron para ella, con el fin de denostarla y hacer menos su trabajo.
- Argumenta que respecto a la sesión de cabildo de veintidós de julio, el Tribunal local no comprendió el contexto puesto que las agresiones verbales se dieron en una sesión de cabildo en la cual se trataría el tema de “propuesta, análisis y en su caso autorización del H. cabildo para venta de bienes muebles” es decir, nada tenía que ver el tema de salarios ni era un punto en el orden del día.
- Finalmente respecto a la exclusión de los eventos organizados por el Ayuntamiento, menciona que el Tribunal local realizó un juzgamiento incompleto sin contar con los elementos idóneos y





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6920/2022**

suficientes, ya que realiza una incorrecta interpretación de la ley al sostener que la invitación por parte de la presidenta municipal a la celebración de los eventos es una cuestión de cordialidad, así como que, no solicitó la carga de la prueba a la parte responsable a fin de acreditar que no ha sido invitada a ningún evento.

21. A partir de esos planteamientos, lo que la actora pretende es demostrar que todos los hechos mencionados acreditaron violencia política en razón de género en su contra.

22. Por cuestión de método, los alegatos expuestos por la actora se analizarán en forma conjunta, puesto que, como se precisó, se encuentran relacionados con el argumento de la omisión del Tribunal local de juzgar con perspectiva de género al no analizar de manera contextual el material probatorio para tener por acreditada la VPMG; sin que dicha decisión le cause perjuicio, puesto que lo importante no es el orden de estudio, sino el análisis total de sus argumentos.<sup>12</sup>

## **II. Delimitación de la controversia**

23. Antes de emitir un pronunciamiento respecto a la controversia planteada, se deben puntualizar algunos aspectos.

24. Tal como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, el presente asunto surgió a partir de la demanda presentada por la actora, por la cual argumentó supuestos hechos que constituyen violencia política en razón de género a cargo de la presidenta municipal y otras y otros funcionarios municipales.

---

<sup>12</sup> Conforme con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

25. El Tribunal local al resolver el juicio ciudadano local, consideró que la hoy actora tenía razón respecto a la vulneración a su derecho de petición, la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo así como el imponer a una persona para recibir sus oficios, por esta razón declaró fundada la obstaculización al cargo.

26. Por cuanto hace al resto de los temas de agravio, el Tribunal responsable consideró que no se acreditó la existencia de violencia política en razón de género.

27. Ahora, como se puede advertir del resumen de agravios de la demanda federal, la actora no impugna la totalidad de las consideraciones del acto controvertido, sino que únicamente cuestiona el análisis de la violencia política en razón de género que se adujo ante esa instancia jurisdiccional.

28. Así, se adelanta que la impugnación que se plantea ante este órgano jurisdiccional federal se limitará a decidir si fue correcta o no la determinación de la autoridad responsable respecto al análisis de la citada temática, no así respecto al tema de obstrucción del cargo.

29. Una vez delimitada la controversia en estudio, se procede a analizar lo planteado la autoridad responsable.

### **III. Consideraciones del Tribunal local**

30. Como se mencionó anteriormente el Tribunal local de Veracruz determinó como fundada la obstaculización al cargo de la Regidora cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, sin embargo, declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género alegada por la actora, en virtud de las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6920/2022**

31. Respecto a la obstaculización del cargo, en principio analizó la omisión de responder diversas solicitudes de información que realizó la actora mediante sendos oficios.

32. Al respecto, el Tribunal local consideró como fundado el agravio, pues señaló que, de los diecinueve oficios presentados por la actora se podía advertir que no le dieron contestación por escrito, así como que las respuestas fueron de manera verbal y en algunos casos se refirieron a contestar que la actora no aportó documentos probatorios a su solicitud por lo que se encontraban impedidos para responder; que las solicitudes las debe hacer la persona interesada; que la información que solicitó se encuentra en el portal de internet del Ayuntamiento; que no asiste a las sesiones de sus comisiones y que ahí se encuentra la información requerida; que la información solicitada se dio a conocer en el plan de obras 2022; así como que una de las solicitudes sería atendida con prontitud pues el Síndico había sufrido un atentado.

33. De lo anterior, el Tribunal local concluyó que, si bien la autoridad responsable local adujo haber dado contestación a cada una de sus solicitudes, lo cierto es que, no remitieron documental alguna con la que pudieran acreditar que recayó una respuesta por oficio, situación que acreditó la vulneración a su derecho de petición.

34. En relación con la omisión de convocarla a las sesiones de cabildo de manera adecuada y que no se le entregaba la documentación e información de los temas a tratar en cada sesión, el Tribunal local lo estimó fundado, en virtud de que consideró que no se cumplían con las formalidades esenciales para convocarla.

35. Para ello, señaló que a la luz del principio de reversión de la carga de la prueba, y de la documentación aportada por la autoridad

## **SX-JDC-6920/2022**

responsable local, se advirtió que desde el inicio de la administración municipal se han realizado sesenta y dos sesiones de cabildo entre ordinarias y extraordinarias.

36. De dichas sesiones, se advirtió que la actora no fue convocada a veintisiete de éstas; en diez de ellas se observó que si fue convocada pero no con cuarenta y ocho horas de anticipación, y en veinticinco de ellas se pudo advertir que no anexaron la documentación relativa a los puntos a tratar.

37. Por lo que concluyó, que la autoridad responsable local no cumplió con las directrices establecidas para las convocatorias a sesiones de cabildo.

38. En relación con que no se incluyó personal en la nómina del Ayuntamiento para auxilio de la Regiduría cuarta, el Tribunal local lo consideró infundado, en virtud de que en base a la plantilla de personal vigente en el Ayuntamiento, remitida por el Congreso del Estado de Veracruz, se pudo constatar que si cuenta con una persona adscrita como auxiliar e inmersa en la nómina del referido Ayuntamiento.

39. En lo que respecta a la sesión de veinticuatro de agosto, el Tribunal responsable consideró como fundado el planteamiento de no haberla convocado a dicha sesión, sin embargo, respecto a las manifestaciones por las cuales la presidenta municipal se dirigió a ella de manera despectiva y grosera al señalar que la actora venía de Puebla y posteriormente decirle que era absurdo lo que decía y que había que ser inteligente, dando a entender que no tenía la inteligencia de la presidenta para hablar y expresar ideas, lo consideró como infundado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6920/2022**

40. Lo anterior, ya que del contenido del audio aportado por la actora y de las expresiones ahí realizadas por quien se supone es la presidenta municipal, examinadas por separado e inclusive en su conjunto, se podía advertir que no son motivo de una agresión o menoscabo directo en contra de la actora.

41. Señaló que, no se advertía un pronunciamiento que llevara inmerso algún estereotipo o trato diferenciado, al únicamente hacer referencia que la actora es originaria de Puebla y no de Veracruz, y que para no contradecirse en sus dichos la actora debe ser inteligente.

42. Por lo que no fue posible tener por acreditada una afectación directa a la investidura de la actora por el hecho de ser mujer, sino únicamente una opinión manifestada por un tercero al interior de un Ayuntamiento, mismas que no contienen una reproducción de roles y estereotipos de género que discriminen a la mujer.

43. Por otra parte, el planteamiento relacionado con divulgaciones falsas y calumnias en contra de la actora por parte de la presidenta municipal y una Diputada, el Tribunal responsable lo consideró infundado al señalar que, en el caso concreto, se tenía por probado la realización del evento denominado “Rehabilitación de la calle Álvaro Obregón y calle Aldama” el once de abril, en el que, entre otras autoridades, participó la presidenta municipal del referido Ayuntamiento, sin embargo respecto a las manifestaciones, no se advirtió algún pronunciamiento directo e indudable en contra de la actora ni del algún estereotipo o trato diferenciado, pues hace referencia a diversos funcionarios, sin especificar el género de los mismos, pues únicamente se hacen alusiones a funcionarios que desde la percepción

de la presidenta no apoyan en actividades del Ayuntamiento, que duermen y reciben un sueldo.

44. Por cuanto hace a la exclusión de la actora de los eventos organizados por el Ayuntamiento, principalmente del evento de treinta de junio en donde se realizó la entrega del seguro agrícola catastrófico en Tecolutla, Veracruz, el Tribunal local lo calificó de infundado, ya que no fue posible acoger la pretensión de la actora en la que aduce un supuesto perjuicio en su persona en detrimento a su ejercicio del cargo y a sufrir algún tipo de violencia política en razón de género.

45. Lo anterior, porque si bien es cierto dentro de las atribuciones de los Regidores está la relativa a concurrir a ceremonias cívicas y a los demás actos que fueran convocados por la presidencia municipal, también lo es que dentro de las funciones de dicha presidencia no se encuentra una obligación expresa para convocar a todos los actos a los ediles, con base a lo señalado en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

46. Finalmente, respecto a las difamaciones por parte de la Presidenta municipal en la sesión de cabildo de veintidós de junio, el Tribunal consideró que no se genera daño o perjuicio alguno a la actora puesto que se advirtió que las manifestaciones realizadas por la responsable solo son una réplica de lo que a su decir le dijo la actora relativas a un aumento de sueldo y la opinión de la Presidenta municipal respecto de dicha petición, en la que manifestó, en esencia, que no estaba de acuerdo porque la actora al querer ganar más quería robar y dejar sin dinero al Ayuntamiento señalando que dicha solicitud de aumento se le haría saber al Congreso del Estado.

47. Por tanto, no se logró desprender algún elemento que permitiera distinguir un trato distinto de la presidenta municipal hacia la actora por



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6920/2022

el motivo de ser una mujer y no un hombre en el desempeño de un cargo público.

48. Ahora bien, en razón de lo anteriormente señalado, el TEV concluyó que al encontrarse acreditados los agravios relacionados con la omisión de no atender sus peticiones, la indebida forma de convocarla a las sesiones de Cabildo, así como imponer a un funcionario en específico para que le recibiera sus oficios, es que se encontraba acreditada la obstaculización al ejercicio del cargo de la actora, por lo que procedió al análisis de la VPMG.

49. En ese sentido, el tribunal local señaló que, en su estima, la omisión de convocarla debidamente anexando la documentación necesaria para las sesiones de cabildo, de responder sus peticiones, así como que le impusieran a una persona para recibirle sus oficios, no cumplían con todos los elementos para considerar la existencia de VPMG.

50. Ello, pues respecto al **primer elemento** (se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público), lo tuvo por acreditado dado que la actora ejerce el cargo de regidora cuarta del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.

51. En relación con el **segundo elemento** (sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas), señaló que se cumplía porque las conductas fueron desplegadas por la presidenta, Tesorero, Secretario Director de Obras y Alumbrado Público, Directora del DIF, Encargada de Biblioteca, Contralor Interno y Director jurídico, todos de Tecolutla, Veracruz, siendo la primera

quien configuraba una relación asimétrica de poder por ostentar un cargo de mayor rango del ayuntamiento.

52. Por lo que hace al **tercer elemento** (sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico) lo tuvo por satisfecho, en virtud de que enuncia que la obstaculización analizada es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal. Señalando que dicho aspecto propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.

53. En cuanto al **cuarto elemento** (tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres), señaló que se cumplía ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual fue objeto, la deja en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, en los tópicos contables y administrativos, aspectos que refirió menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales para el cual fue electa.

54. Sin embargo, respecto al **quinto elemento**, consistente en que “se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres”, el tribunal responsable señaló que el mismo **no se cumplía**, en virtud de que si bien existía obstaculización en el derecho político-electoral de actora en el ejercicio de su cargo, por la omisión de convocarla debidamente a las sesiones de cabildo, responder sus solicitudes y violentar su derecho de petición al imponerle a un servidor público para que recibiera todas las solicitudes





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6920/2022**

de información que quisiera presentar en su calidad de edil, no constituían un elemento diferenciador hacia la actora por el hecho de ser mujer, pues en autos se acreditó que la manera de convocar, así como que la imposición de que un servidor público recibiera todas las solicitudes de información se realizó a la totalidad de los ediles y no únicamente a la actora.

55. Aunado a que, el hecho de que no se le haya convocado debidamente, no se haya dado respuestas a sus solicitudes y se haya violentado su derecho de petición al imponerle a un servidor público en específico para recibir sus solicitudes, haya sido por algún elemento de género que conlleve a la actora a dar un trato diferenciado, respecto a los demás integrantes del cabildo.

#### **IV. Consideraciones de esta Sala Regional**

56. Esta Sala regional estima que los agravios de la actora son **infundados e inoperantes**, debido a las siguientes consideraciones:

##### **Marco normativo**

##### **Obligación de juzgar con perspectiva de género**

57. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

58. La perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en

conductas neutras o prácticas normalizadas, pero no puede llevar al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que existan elementos objetivos.

59. En el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se explica que la violencia por razón de género no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

60. Sin embargo, especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual, por ser personas de la diversidad sexual.

61. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

### **Reversión de la carga de la prueba**

62. Por regla general, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> De conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6920/2022

63. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.

64. Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

65. Asimismo, se ha razonado que los actos de violencia basada en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

66. No obstante, a juicio de este órgano jurisdiccional, tales directrices de sustanciación y valoración probatoria **no pueden aplicarse en todos los casos**, sino que dependerá de los hechos en que las promoventes basen su denuncia o medio de impugnación, pues lo contrario podría afectar injustificadamente el principio de contradicción que debe regir en todo juicio.

**La libertad de expresión frente a la violencia política en razón de género**

67. El TEPJF ha definido diversos elementos que componen el derecho a la libertad de expresión, tales como:

68. Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

69. El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.

70. La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

71. Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

72. La Sala Superior ha sostenido que es consustancial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información **acerca de los funcionarios**, por parte de los medios de comunicación y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

73. Así, **los funcionarios deben ser más tolerantes ante la crítica, incluso aquella que le pueda resultar severa, vehemente, molesta o perturbadora**, en aras de maximizar el derecho humano a la libertad de expresión en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo del proceso electoral, en donde es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6920/2022

necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, propio de una auténtica democracia deliberativa.

74. La Sala Superior ha sostenido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, **por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones, que aquellos particulares sin proyección alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

75. Asimismo, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática.<sup>14</sup>

76. Sin embargo, como ya se dijo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, por lo que también **encuentra un límite válido en la manifestación de expresiones, ideas o información que pueda constituir violencia política en razón de género**. Es decir, la libertad de expresión no puede ser utilizada para ejercer violencia política en razón de género.<sup>15</sup>

77. Asimismo, es importante precisar que, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 11/2008. **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

<sup>15</sup> Tesis que se ha sostenido al resolver los expedientes SUP-REP-623/2018, así como en el SUP-RAP-20/2021 y acumulado.

interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.<sup>16</sup>

78. Sin embargo, la labor periodística tampoco es considerada como un derecho absoluto, por lo que deberá estar debidamente acreditada la presunción de licitud con la que cuenta, para poder limitar el ejercicio de ese derecho.

### **Manifestación de ideas, expresiones, opiniones o propaganda libre de estereotipos**

79. En ese sentido, resulta relevante que las manifestaciones o expresiones realizadas a través de los distintos medios de comunicación, no afecten directa o indirectamente a un género, **a través del fortalecimiento de estereotipos y promoción de violencia.**

80. Así, debe considerarse que un estereotipo de género es:

81. Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.

82. En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.

83. Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro: “**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**”, consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#15/2018>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6920/2022

relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

84. En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.**<sup>17</sup>

85. Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...*el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*”.<sup>18</sup>

86. De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

87. Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

88. Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad

---

<sup>17</sup> Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

<sup>18</sup> Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

89. Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

90. Tales consideraciones normativas serán sustento del presente estudio.

#### **Caso concreto**

91. En el presente caso, contrario a lo señalado por la actora, el Tribunal local si juzgó con perspectiva de género y analizó de manera completa el material probatorio y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, para concluir que no se acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género.

92. Lo anterior, pues tal como se advierte de la resolución impugnada, en principio, el Tribunal local analizó cada una de las conductas denunciadas de manera individual, separándolas por temáticas, valorando las pruebas aportadas por ambas partes y las que requirió a fin de allegarse de mayores elementos.

93. Así de dicho análisis, concluyó que las conductas denunciadas y estudiadas en su conjunto constituían una obstaculización del cargo de la actora como Regidora cuarta de Tecolutla, Veracruz.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6920/2022

94. De ahí que, al tener por acreditado que existía una obstaculización al cargo por el hecho de que —no se convocó a la actora debidamente a las sesiones de cabildo, —no se le haya dado respuesta a sus solicitudes— y que se haya violentado su derecho de petición al imponerle a un servidor público para que recibiera todas las solicitudes que quisiera presentar, procedió a realizar el análisis de los elementos para acreditar la VPMRG.

95. Sin embargo, tal como lo señaló el Tribunal local, no se acreditó el quinto elemento consistente en que las conductas que se tuvieron por acreditadas se basan en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** tiene un impacto diferenciado en las mujeres o **iii.** afecta desproporcionadamente a las mujeres.

96. Ello, pues respecto a la temática relacionada con la omisión de responder diversas solicitudes, tal como lo estableció la autoridad responsable esta Sala Regional no advierte un trato diferenciado o injustificado por el hecho de ser mujer, si bien se encuentra acreditado que no se le dio contestación por escrito a diecinueve solicitudes de información, esto no fue por el hecho de ser mujer.

97. Respecto al tema de convocar debidamente a la actora a las sesiones de cabildo esta Sala Regional comparte lo razonado por la autoridad responsable, en relación con que el elemento de género no se acredita, porque la forma errónea de convocarla fue igual que la de sus compañeros ediles.

98. Esto es, se advierte que la razón no deriva del hecho de que la actora es mujer, ni se advierte un trato diferenciado porque es mujer, así como que se le afecte desproporcionadamente al ser mujer, puesto que a los demás ediles tampoco se les anexo documentación a las

convocatorias, y en alguna de ellas tampoco se les convocó con la anticipación necesaria.

99. Por otra parte, respecto a que el Tribunal local no se allegó de mayores elementos para constatar que no se le dio una persona auxiliar a la Regiduría cuarta, así como que no se aplicó la reversión de la carga de la prueba de manera eficiente, se considera **infundado**.

100. Lo anterior, ya que la actora contaba con la carga probatoria para acreditar sus afirmaciones, sin que resulte aplicable el criterio de reversión de la carga de la prueba.

101. Ello, dado que los hechos a partir de los cuales se pretendió acreditar la violencia política en razón de género son autónomos de posibles hechos o actos directos de violencia.

102. Así, para acreditar la existencia de una omisión que pudiera obstaculizar el desempeño de su cargo la actora primero debió acreditar haber presentado las solicitudes de información respectivas.

103. Si bien anexa a su demanda federal diversas solicitudes de información al Ayuntamiento, estas no han sido analizadas por la instancia local, por lo que es imposible para esta Sala Regional emitir un pronunciamiento al respecto.

104. Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de veintiséis de septiembre, el Magistrado Instructor del Tribunal local, requirió al Congreso del Estado la plantilla del personal vigente en el Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, de dichas constancias advirtió que sí contaba con una persona adscrita a la Regiduría cuarta, documento que data del diez de enero de dos mil veintidós, por lo que resultaba inconcuso que la actora si contaba con una persona en la nómina del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6920/2022

105. Asimismo, mediante escrito de veintitrés de septiembre la actora aportó ante el Tribunal local el oficio 525/2022 de fecha treinta de agosto, mediante el cual se le informaba a una ciudadana sindicalizada de dicho Ayuntamiento que a partir del treinta de agosto quedaría comisionada como auxiliar de la Regiduría cuarta, situación que colma la pretensión de la actora de contar con una auxiliar.

106. Es decir, si la pretensión de la actora era demostrar que no contaba con el personal completo asignado a su regiduría, la consecuencia de esa irregularidad sería ordenar que asignar el personal completo, lo cual ya se encuentra colmado.

107. Respecto a la supuesta exclusión de los eventos públicos, el planteamiento se considera **infundado**, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal responsable en el sentido de advertir que no es posible encontrar una disposición legal que establezca la obligación de la presidenta municipal de invitar a todos los eventos a los ediles.

108. Al contrario se estima que, las regidurías sí están obligadas a asistir a las ceremonias cívicas y a las que sean convocados por la presidencia municipal.

109. Sin embargo, no se actualiza un supuesto normativo, en el que obligue a la presidenta municipal a invitarla a todos los eventos incluidos el de treinta de junio.

110. Por cuanto hace al agravio de no solicitar la carga de la prueba a la presidenta municipal para comprobar que desde un inicio no ha sido invitada a ningún evento, resulta **inoperante** pues como se mencionó anteriormente, para acreditar la existencia de una omisión que pudiera obstaculizar el desempeño de su cargo la actora primero debió acreditar

haber presentado las solicitudes de información respectivas, sin embargo, a ningún fin práctico hubiera llevaría pronunciarse respecto de dichas solicitudes, pues como quedó asentado, la decisión de invitar a los ediles a algún evento es una facultad discrecional de los presidentes municipales.

111. Ahora bien, en relación con la sesión de cabildo de veinticuatro de agosto en la cual la actora aduce haber sido víctima de expresiones de VPMRG, esta Sala Regional comparte los razonamientos del tribunal local respecto a que del audio aportado por la actora no se advierte algún estereotipo o trato diferenciado.

112. En efecto, en lo que interesa, la manifestación fue la siguiente:

**... “No, simplemente... no te contradigas. Es absurdo. Hay que ser inteligente. Pásale, Lulú” ...**

113. Del análisis del contexto del debate entre ambas partes, se puede advertir que se origina a partir de referencias del lugar de donde es originaria la actora y que éste es un lugar diferente al Estado de Veracruz, por lo que la presidenta municipal expuso que no debe contradecirse en sus dichos, debiendo ser inteligente al aseverarlos.

114. Asimismo, al analizar el contexto en el que sucedieron los hechos, se llega a la conclusión de que se trató de un debate en una sesión de cabildo, por lo que la presidenta municipal ejerció su derecho de libertad de expresión, pues se cuestionaban asuntos generales relacionados, entre otras cuestiones, al nombramiento de la Secretaria del Ayuntamiento, es decir, cuestiones inherentes al cabildo.

115. En ese sentido, cabe señalar que la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6920/2022

fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público.<sup>19</sup>

116. En ese contexto, tal superioridad ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.<sup>20</sup> El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

117. Lo mismo sucede con las manifestaciones realizadas en la sesión de cabildo de veintidós de junio, donde a decir de la actora la llamó ladrona, afirmando que quiere robar y se conduce hacia su persona como manipuladora, y que llegó nada más a saquear. En dicha sesión la presidenta municipal realizó las siguientes manifestaciones:

**“Alcaldesa. La Regidora me ha ido a ver a la oficina porque quiere mas dinero señores, porque quiere robar y la verdad yo no estoy dispuesta a que el pueblo se quede sin comer nadamas porque ella quiere ganar más, así que, yo a estas cosas no me presto secretario y hay que llevar esto al congreso para ver que medidas se toman, ósea, por el momento se cierra la sesión hasta que próximamente se abra, ya que, no nos vamos a dejar manipular por gente que realmente llegó nada mas a querer saquear nuevamente, ok?.**

<sup>19</sup> sí se sostuvo en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 428-429.

<sup>20</sup> SUP-REP-16/2016 y acumulado, SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-188/2015 y acumulados.

**Secretario. ¿Me podría repetir lo que la Regidora le dijo cuando fue a su oficina?**

**Alcaldesa. Shh, pues fue a la oficina, la Regidora quiere aumento de sueldo, cosas de más y, pues, bueno, veremos a las autoridades correspondientes.**

118. De tales manifestaciones, esta Sala Regional advierte que el lenguaje utilizado por la presidenta municipal no es violento, no contiene una reproducción de roles y/o estereotipos de género, pues se trató de una expresión por parte de la presidenta municipal ante la solicitud de la actora, aunado a que se da en el contexto de una sesión pública de cabildo.

119. Razón por la que se comparte lo razonado por el Tribunal local, respecto a que la presidenta municipal manifestó no estar de acuerdo al aumento de sueldo solicitado por la actora, porque al querer ganar más, quería robar y dejar sin dinero al Ayuntamiento, situación que la haría saber al Congreso del Estado, sin embargo dichas precisiones no son por el hecho de ser mujer, sino se discutía un tema relacionado con salarios.

120. Finalmente, respecto al video de *Facebook* emitido por el portal de noticias “Papantla al momento”, no se advierte que las manifestaciones expresadas por la presidenta municipal fueran en contra de la hoy actora.

121. Lo anterior ya que, de la siguiente manifestación:

**“yo tengo a los Regidores que siempre nos apoyan y que siempre van todos los días porque como dijo la Diputada, los otros se duermen, reciben su sueldo y bueno pues ahí están normal”**

122. Como se puede apreciar, no es posible advertir algún estereotipo en contra de la actora, pues tal como lo manifestó el Tribunal local no son motivo de una agresión o menoscabo directo en contra de la actora,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6920/2022**

pues la expresión es general refiriéndose a los Regidores que solo duermen y reciben su sueldo, sin señalar el nombre de la actora o hacer algún hincapié de que fuera dirigido a su persona.

123. En ese sentido, de las conductas anteriormente expuestas, así como de los elementos objetivos en autos, este órgano jurisdiccional federal tampoco advierte un trato desproporcionado o diferenciado a la promovente, por el hecho de ser mujer, ya que no se observó algún trato distinto y que genere mejores condiciones para algún hombre –en condiciones similares a las de la actora–por parte de las personas denunciadas, o que exista algún tipo de resistencia o desaprobación genérica por parte de los integrantes del cabildo en contra de las mujeres que ejercen cargos públicos.

124. En efecto, la perspectiva de género debe orientar la distinción de la posible existencia de situaciones de trato desproporcional o discriminatorio en conductas neutras o prácticas normalizadas, pero no puede llevar al extremo de tener por acreditado un motivo discriminatorio sin que existan elementos objetivos.

125. En ese sentido, no todas las agresiones o conductas ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente VPMG, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

126. En ese tenor, si no existen elementos en autos que permitan acreditar que la obstaculización en el ejercicio del cargo público tuvo como motivo afectar a la actora por el hecho de ser mujer, afectar desproporcionadamente a las mujeres o de darles un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos, no es dable tener por comprobado el quinto

elemento para configurar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

127. Asimismo, como se precisó en el marco normativo de esta ejecutoria, es criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral<sup>21</sup> que en los casos de violencia política en razón de género en los que se encuentre involucrado un acto de discriminación opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, es decir, la persona a quien se le imputaron los hechos de violencia es quien debe demostrar de manera fehaciente que las conductas y los dichos expuestos por quien aduce ser víctima, son falsos o que no se deben a su condición de mujer.

128. Sin embargo, tal como quedó demostrado, las conductas que tuvieron por acreditada la obstrucción del cargo no son de la entidad suficiente para tener por demostrado el elemento de género para actualizar la VPMG denunciada;

129. Por tanto, resulta insuficiente para tener por acreditada la mencionada violencia política en razón de género por la sola condición de mujer de la actora.

130. Pues, contrario a ello, como ya se expuso, la responsable tuvo en consideración el contexto global de los hechos acreditados que convergieron en el caso, con base en lo cual concluyó que éstos no se dirigieron a la enjuiciante por algún motivo de género, lo cual se comparte por esta Sala Regional.

131. En ese orden de ideas, a partir de las condiciones particulares del presente caso; además, teniendo en consideración la finalidad de las recientes reformas en materia de violencia política en razón de género,

---

<sup>21</sup> Dicho criterio se ha sostenido, entre otros, en el recurso de reconsideración SUP-REC-133/2020.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6920/2022

la perspectiva de género y el estándar probatorio aplicable a los casos en los que se denuncia actos y omisiones que pueden constituir violencia política en razón de género en contra de una mujer, se concluye que fue correcta la determinación adoptada por la responsable, pues no existen elementos que acrediten que la obstaculización del cargo fue dirigida a la enjuiciante por el hecho de ser mujer.

132. En razón de lo expuesto, es que se consideran infundados los planteamientos expuestos por la actora, pues tal como se advierte que el tribunal responsable sí juzgó con perspectiva de género y valoró de manera contextual el material probatorio para concluir que no se acreditaba la VPMG.

#### V. Conclusión

133. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

134. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

135. Por lo expuesto y fundado, se:

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente

sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con estos juicios, se agreguen al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda; José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JDC-6920/2022**

numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.